

Radicado No. 2020-00015-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Radicado: 680204089001-2021-00015-00

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI. SA. ESP

Demandados: ROSA HELENA SALGADO PEÑA, FRANCISCO ANTONIO SALGADO PEÑA, EPARQUIO SUAREZ BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito aclaratorio interpuesto por la apoderada sustituta del TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI. SA. ESP, vía correo electrónico, contra el auto proferido por este Despacho Judicial, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

A N T E C E D E N T E S:

1°.- La Génesis de la actuación de la referencia, en lo atinente a la demanda para la imposición de servidumbre legal de gaseoducto y trámite con ocupación permanente, respecto del predio rural denominado LOS CLAVELLINOS, ubicado en la vereda CANUTILLO, Jurisdicción del Municipio de Albania, Santander.

2°.- Por una parte el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C. por auto proferido el 10 de julio de 2020, rechazo la demanda por Falta de Competencia, en razón a la cuantía ordenando remitirla a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- OFICINA DE REPARTO.

3°.- Por otra parte el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., mediante providencia calendada el 16 de septiembre de 2020, dispuso rechazar la demanda y remitirla a este Juzgado, aduciendo que obra criterio mayoritario de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras a definir la competencia en esta clase de asuntos, en cuanto que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente

al lugar de ubicación del bien “. Pero la corporación ha insistido en que “si dicho litigio es una entidad pública, la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de está, debido a que la ley lo determina como prevalente” (auto AC 140 DE 2

Ahora bien, este Despacho judicial profirió decisión el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró la falta de competencia, aduciendo que, por tratarse la Entidad demandante, la Transportadora de Gas Internacional S. A. ESP., de una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, conforme lo dispone la Ley 142 de 1974, cuyo capital se constituye con aporte estatal (51%) y capital privado, lo cual permite inferir que se trata de una entidad pública cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, de ahí que, atendiendo el precedente Jurisprudencial unificado y la disposiciones legales puestas de presente, dable procesalmente devino concluir, la remisión del Proceso, a los Juzgados Civiles Municipales (REPARTO) de la ciudad de Bogotá D.C.

La parte demandante, a través de su apoderada, estando dentro del término legal mediante memorial indica, que como quiera que el proceso fue remitido por el JUZGADO TREINTA Y CINCO de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., declarando la falta de competencia, conforme a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P, en tanto que este Despacho igualmente declaro la falta de competencia, acorde a lo preceptuado en el numeral 10 del citado artículo 28 Ibídem, en su criterio lo que corresponde es darle aplicación a lo indicado en el artículo 139 del C. G. del P. “ Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetencia solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la sala de casación que de acuerdo con la ley tenga carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto.

Y añade la apoderada, que al no avocar este Despacho el conocimiento del presente proceso lo que corresponde es plantear el conflicto de competencia, entre el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, ordenando de esta manera la remisión del proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil, de ahí que su solicitud se dirija a la aclaración del auto de fecha 04 de marzo de 2021 y se ordene la remisión del proceso al superior para que se dirima el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos esbozados en el escrito presentado por la apoderada de la Empresa demandante, le asiste razón toda vez que lo procedente a declarar por este Despacho en el presente auto del 4 de marzo de 2021, era plantear el conflicto entre el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y este Despacho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, siendo de recibo la aclaración indicada por la apoderada actor, disponiéndose en consecuencia lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2º, de la providencia proferida por este Despacho Judicial el 4 de marzo de 2021, a fin de que, en su defecto, PROVOCAR el conflicto de competencia con el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la Ciudad de Bogotá D. C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE instaurado por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. TGI. SA. ESP, en contra de ROSA HELENA SALGADO PEÑA, FRANCISCO ANTONIO SALGADO PEÑA, EPARQUIO SUAREZ BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION., a fin de que la Honorable Corporación dirima el conflicto de competencia suscitado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS